

NOMBRE Y APELLIDO: DR. MIGUEL ANTONIO SORIA

PROVINCIA: BUENOS AIRES, LA MATANZA.-

MAIL: DRMIGUELSORIA2001@HOTMAIL.COM

T.E0113-534-4309

PONENCIA-TEMA: IMPORTANCIAS, VALIDEZ PROBATORIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS TIC EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR.-

PANEL 1: DERECHO PROCESAL CIVIL: “VIOLENCIA DE GENERO Y OTROS TIPOS DE VIOLENCIA”

“IMPORTANCIA, VALIDEZ PROBATORIA Y DEBIDO PROCESO DE LAS TIC VALIDEZ DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR “.-

SUMARIO:

- 1) Debido Proceso.- 2) Jurisprudencia Americana y Evolución del Debido Proceso.- 3) Importancia de la Prueba en Derecho Procesal 4) Procedimiento Penal 5) Concepto de libertad Probatoria.- 6) Concepto de Prueba.- 7) Concepto de Medios Electrónicos 8) Interés Público de la VCM a tenor de los Tratados Internacionales.- 9) Medios Electrónicos que puede utilizar la víctima de Violencia de Genero.- 10) Es Valida su utilización en el Proceso Penal.- 11).-Situación en las Fiscalías de Genero; 12) Situación en los Juzgados de Familia del Conurbano Bonaerense; 13) Conclusiones; 13) Propuestas.-

SINTEISIS:

En la presente ponencia tratare de establecer la validez probatoria de las denominadas tecnologías de la información y comunicación (en adelante TIC) en el proceso penal en aquellos casos de la intervención de las Fiscalías de Genero en la Provincia de Buenos Aires y en el proceso Civil de Exclusión del Hogar y otras medidas preventivas establecidas por la ley 12569 y su reforma de la ley 14509 y la implicancia que estas TIC tienen en el debido proceso. Efectivamente estas tecnologías están cambiando la forma en que las mujeres, a través de su utilización, pueden defenderse de la violencia desatada contra ellas y sus hijos por el agresor. Debemos aceptar que al principio tanto las activistas por los derechos de la mujer como cualquier otro colectivo que se dedica a luchar contra esta clase de violencia, las TIC no les habían despertado mucho entusiasmo y por lo tanto eran poco utilizadas. Pero quiero decir desde ahora que considero que en la actualidad es fundamental para establecer cualquier política tendiente a combatir la VCM, la utilización de estos medios. Es decir que de ahora en mas utilizar las TIC es **de carácter estratégico** ya que a la VCM no se la puede combatir solo desde el ámbito legal y mucho menos jurisdiccional en cuanto a pequeños territorios, esta lucha debe ser global y para ello la utilización de las TIC tiene ese carácter estratégico. Básicamente las TIC que se deben utilizar para contrarrestar la VCM de los agresores (que también utilizan las TIC para agredir y someter a las victimas) deben ser de tres categorías que están vinculadas entre si: 1) **La tecnología de la información que utiliza computadoras, también incluimos teléfonos, celulares, fax, transmisiones de radio y televisión;** 2) **Las TIC que se**

utilizan en red que van desde Internet, teléfonos móviles, telefonía de voz sobre un protocolo de Internet; 3) Las TIC satelitales a través de las cuales se puede ejercer violencia simbólica mediante imágenes y lenguaje sexistas.-

DEBIDO PROCESO:

Para que se comprenda más claramente esta ponencia es necesario demarcar lo que se considera el llamado debido proceso, importante concepto ya que de él depende la validez de las pruebas obtenidas mediante las TIC por las víctimas de VCM. Indudablemente que el debido proceso ha sido establecido para proteger al individuo del poder arbitrario del Estado. Su primer antecedente fue la Carta Magna de 1215 expedida por el Rey Juan de Inglaterra, aquí se estableció que el poder del rey no era absoluto. En 1787 en EEUU, que crea la primera Constitución escrita, establece unas enmiendas donde ya se especifica el debido proceso. En la Revolución Francesa también se estableció el instituto del debido proceso. Mucho más adelante en la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano también se lo adoptó, igualmente en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de Costa Rica. En un principio solo estaba circunscripto a los derechos de la defensa en el ámbito penal. En nuestra legislación está en la Constitución Nacional en su artículo 33 (derechos implícitos) se dedujo el derecho a un debido proceso sujeto a las condiciones de la ley y la discrecionalidad de los magistrados. Ya si en modo más explícito nuestro artículo 18 de la Constitución Nacional expresa derechos como el juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, así como la inviolabilidad de la defensa en juicio, el derecho a cárceles sanas y limpias, o el derecho al juez natural. Es así que podemos afirmar que el debido proceso no está escrito en las leyes ni tampoco tiene una definición expresa en las constituciones, sino que es una garantía implícita y está presente en todos los estados de derecho. Quizás este sea el motivo por el cual la teoría del debido proceso siga expandiéndose, evolucionando y adquiriendo más complejidad en su implementación jurisdiccional.

JURISPRUDENCIA AMERICANA:

Aquí ocurre algo muy importante y que va a tener consecuencias muy marcadas y que a nosotros por el tema a tratar es de suma importancia, y que está dado porque La Corte Suprema Americana extendió el concepto del debido proceso al principio de razonabilidad de las leyes, normas y de

los actos públicos y privados como requisito para su validez constitucional.-

EVOLUCION DEL DEBIDO PROCESO:

Hay tres etapas de desarrollo del debido proceso: a).-**La primera corresponde a un debido proceso adjetivo o legal** entendido como la Conformidad del proceso con la ley. b).-**Una segunda etapa conocida como debido proceso constitucional entendida por el procedimiento judicial justo.** c).-**Y una tercera etapa denominada debido proceso sustantivo, abarcativa del concepto de razonabilidad, entendida como la concordancia entre las leyes, normas de cualquier otro tipo, actos públicos o privados, con las normas y principios constitucionales.** Pero tampoco debemos circunscribirnos a estas tres etapas ya que con el advenimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ya a nivel mundial, fue la base para la promoción de un nuevo desarrollo del concepto del “**debido proceso**” al reforzarse derechos tales como, el derecho a ser oído y a tener un proceso con todas las garantías. Esta evolución ha provocado que hoy en día veamos al debido proceso como una garantía constitucional, y obviamente como una garantía fundamental de los derechos humanos; cuando en sus orígenes era tan solo un proceso legal. La recepción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos por los textos constitucionales jugo un papel medular en este punto.

PROCEDIMIENTO PENAL:

En primer lugar debemos afirmar que el procedimiento penal es el método jurídicamente regulado que se utiliza para averiguar la verdad material de la comisión de un ilícito, que da comienzo con una imputación, es decir se sindicada a una persona por realizar tal o cual conducta disvaliosa. Es decir se va a acumular en el proceso penal las certezas de la conducta de un individuo para que esta sea considerada un delito. Y para esto, como todo proceso de conocimiento histórico acude a la prueba por intermedio del cual las personas que intervienen en el proceso intentan lograr precisiones acerca de lo que se llama una hipótesis que constituye el objeto principal. Esta se puede confirmar o desvirtuar, en caso de la presunta comisión de un ilícito, por parte de un individuo determinado, y que por esta causa encuadra en una figura típica del código penal. Siguiendo con el razonamiento anterior es un modo confiable para descubrir la verdad real y una garantía contra la arbitrariedad.-

CONCEPTO DE LIBERTAD PROBATORIA:

En la investigación penal existe un principio jurídico que se denomina Libertad Probatoria. Y se refiere a que dentro del proceso penal todo pueda probarse por cualquier medio, esto también es a consecuencia de otro principio jurídico que rige la materia cual es el de la investigación integral, es decir ya no hay taxatividad de la prueba. Esto ha sido receptado por casi todas las reformas de los códigos procesales en las provincias ya que específicamente en su articulado establecen que las presunciones e indicios son pruebas válidas para el proceso penal. Claro esta que esta medio de prueba debe ser pertinente para que sea objeto de la investigación.-

CONCEPTO DE PRUEBA:

Según los maestros Sentís Melendo, Devis Echandia y Roland Arazi la prueba es el vocablo que generalmente se utiliza para designar los distintos medios con los cuales puede acreditarse la existencia de un hecho, comprende una compleja actividad de los sujetos encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de personas o cosas. La prueba judicial constituye el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso. Dice Sentís Melendo que cuando alguien se refiere a la convicción del juez, no identificamos esta noción con la verdad. No podemos decir que el juez tiene que llegar a la verdad, ya que esta puede ser inaccesible, **pero si tiene que procurar convencerse de que ha alcanzado esa verdad.-**

CONCEPTO DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS:

Es aquel que contiene escritos o mensajes destinados a durar en el tiempo que puede ser una cinta o disco. Es aquel que provenga de cualquier medio de informática o que también sea formada o realizada, por esto pueden contener mensajes, datos, etc. Estos documentos electrónicos pueden ser: **a) Documento electrónico en sentido estricto:** Como ya dijimos pueden tener mensajes, datos, escritos, etc.- **b) Documentos electrónicos en sentido amplio:** Pude contener imágenes, grabaciones, fotos.- También pueden diferenciarse por sus orígenes: **a) Impresos no digitales b) Medios Electrónicos.** Por su uso: **a) Digitalizados b) Digitales para imprimir c) Multimediativos.** Estos últimos son los más importantes y de los cuales son los más utilizados por los victimarios de VCM ya que son los famosos HTML, que son ni más ni menos los que se utilizan en las denominadas páginas WEB, se pueden transmitir imágenes, los que tienen las famosas **W.W.W.** Pueden combinar textos con sonido, sonidos con imágenes , imágenes con textos, imágenes fijas o con movimiento y de sonido.- Ahora bien luego de dejar bien sentado cuales son los conceptos

que nos interesan para el presente trabajo, es el momento de establecer la validez probatoria de las TIC que las víctimas de VCM pueden utilizar para combatir y para defenderse de la misma. Esto así porque ya en el ámbito internacional el uso de las TIC ha dado lugar a una jurisprudencia referente a la validez y eficacia de la misma en el proceso judicial.- En la actualidad podemos observar diariamente que muchas víctimas de VCM por falta de respuesta de los órganos administrativos (Policía, OVD, Dirección Políticas de Género en las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, etc.) y judiciales (como ser fiscalías de Género, juzgados de familia, etc.) a su situación de víctima y porque no comprenden el lugar en el que se encuentran y el contexto donde viven, cual es de peligro inminente de vida, acuden a sistemas electrónicos de los más diversos, para pedir ayuda. Últimamente hemos visto aparecer cuadros realmente angustiantes: Una mujer que a pedido de sus hijos subió al sistema de youtube su imagen con su cara brutalmente golpeada por el agresor, aduciendo que nunca había tenido respuestas de los órganos jurisdiccionales por falta de prueba ante anteriores denuncias, que tenía mensajes de texto, Facebook, whatsapp de amenazas de su pareja y que en dichos organismos sus operadores le manifestaban que esto no era prueba válida para una denuncia y al no haber respuesta cada vez estaba más expuesta y aumentaba su peligro de vida. Esta además decir que el agresor cumplió con sus promesas de amenazas y la golpeó brutalmente. Con anterioridad otra VCM, ante la pasividad de los Juzgados de Familia de Bahía Blanca que no consideraban como víctima a su hija de la violencia desatada por el agresor y el mismo continuaba con un régimen de visitas normal, a pesar de que la había amenazado varias veces mediante mensaje de texto del celular, y que al igual que el caso anterior en La Comisaria de la Mujer le decían que no le podían tomar una denuncia penal con solo esa prueba, esta víctima decidió grabarlo con un celular, y así se pudo observar como el agresor le propinaba delante de la niña, un brutal golpe de puño que la dejó desmayada en el piso. También mujeres que luego fueron asesinadas, iban a realizar las denuncias de que los agresores las amenazaban por mensaje de texto de los celulares de que las iban a matar, y se encontraban con que no les tomaban las denuncias, ya siempre aducían que esos mensajes no constituían prueba para imputar a los agresores. Si por lo general consideramos que la violencia familiar el agresor la desata en un ámbito privado como es su casa, donde no puede existir testigos, u otros medios de prueba que puedan inculparlo esta además decir que la protección que los órganos administrativos y judiciales tienen la obligación de brindarle a las víctimas de VCM se hace imposible. Y si hay algo fundamental en violencia familiar es la prevención policial y judicial, ya que esta prevención salva vidas. Entonces debemos conjugar estas pruebas que se obtienen mediante las TIC de acuerdo a las obligaciones que el Estado

Nacional o Provincial y por consiguientes a todos los organismos administrativos, que de ellas dependen, ya sea autónoma u autárquicas. **Por esto es importante establecer si es de interés público o no la VCM.-**

INTERES PUBLICO DE LA VCM A TENOR DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Así las cosas ya el artículo 72 del Código Penal Argentino dice: "...que en el caso de las lesiones leves, sean dolosas o culposas, se podrá proceder de oficio cuando mediaren razones de seguridad o de interés público." Ya lo decían los maestros Andrés Dalesio y José Divito que " el interés público es asimilado al interés jurídico del Estado, es decir que se procura proteger las instituciones creadas por la Constitución Nacional y las Leyes, que trascienden el interés individual y ponen en riesgo concreto o comprometen un bien útil o necesario para la comunidad". El suceso o temática abordado es tratado específicamente por leyes y normas constitucionales. Así, la Ley nro. 26485 dice en su articulado: **Que sus disposiciones son de orden público (art. 1) con el objeto de promover y garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2 inc. b)** garantizando en su artículo 3 los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y, en especial, los referidos a una vida sin violencia y sin discriminaciones (inc. a), la seguridad personal (inc. b), la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial (inc.c), la dignidad (inc. d), la vida reproductiva (inc. e) y la igualdad real de derechos (inc. j).- Queda especialmente comprendido en la definición de la violencia contra la mujer (art. 5), el tipo de violencia física, que es la que se emplea contra su cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física (inc. 1).- Además, expresa que una de las modalidades en que se manifiesta la violencia es la llamada "violencia doméstica", que es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, lo que sucede en uniones de hecho, parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas y no siendo requisito la convivencia (art. 6 inc. a).- En relación a las políticas públicas refiere que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad (art. 7) garantizando todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (art.7 inc. h).- La normativa no deja de lado

la mención de medidas preventivas urgentes (art. 26).- El artículo 18 de la Ley 26.485: “Denuncia. Las personas que se desempeñen...en el ámbito público o privado, que con motivo o en ocasión de sus tareas tomaren conocimiento de un hecho de violencia contra las mujeres en los términos de la presente ley, estarán obligados a formular las denuncias, según corresponda, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito” (ver en este sentido art. 18 inc. e y 23 de la misma ley). Como si no fuera necesario abundar también la convención de Viena en lo que respecta a la interpretación de los Tratados Internacionales en su artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación". I) Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin"). Es decir que siempre se debe tomar la denuncia aun cuando estas tengan como base una prueba de carácter tecnológico, ya que si no quedaría absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los Estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "**Convención de Belem do Pará**", a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo). Ya lo estableció nuestra Corte siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso “f”, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, " para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como la violencia familiar". Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa – también lo ha interpretado así la cámara de casación-, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso "f" de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior..."Así, en base a la ley referida, la Convención conocida como de “Belem Do Pará” en su afirmación introductoria y los artículos 3, 4, 5, 7 (especialmente inciso f) y 13, entre otros, vienen para a darle a estos sucesos el alcance del interés público previsto en el ordenamiento sustantivo (art. 72 inc. 2º del Código Penal).-

VALIDEZ PROBATORIA:

Este punto también es importante ya que los jueces, fiscales y la policía a través del principio de libertad probatoria del que ya hablamos estarían habilitados para recepcionar como válida la prueba obtenida por la víctima de VCM por medios de las TIC. Fundamentalmente en lo que se refiere a

tomar con urgencias las medidas preventivas del caso. La libertad probatoria es la forma de verificar la existencia de alguna circunstancia relevante para el objeto procesal, no se encuentran limitadas a las previstas legalmente. Agreguemos que este principio que domina el criterio que debe seguirse en una investigación penal importa que dentro del proceso penal todo pueda ser probado por cualquier medio, dado que uno de los principios que lo gobiernan es de la investigación integral y en razón de la no taxatividad de los medios de prueba, de modo que al considerar abierta la enumeración que la ley hace de ellos implica la presencia de algún medio probatorio que no tenga regulación específica y por lo tanto no obsta a su admisión si resulta pertinente para comprobar el objeto de la investigación. Por ello es que no se exige la utilización de un medio de prueba determinado para probar un objeto específico y si bien se debe recurrir al que ofrezca mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción alguna ya que es posible hacer prueba no solo con los medios expresamente regulados en la ley, sino que cualquier otro no reglamentado, siempre que sea adecuado para descubrir la verdad.- Asimismo debemos tener en cuenta que en una investigación penal no puede descartarse un medio de conocimiento con aptitud para lograr el descubrimiento de una hipótesis delictiva puesto que la mera comunicación de un dato, en la medida que no sea el producto de coacción no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues lo contrario llevaría a concluir en que la restricción procesal impide a los funcionarios investigar las pistas que pudiesen surgir de esa comunicación (así lo reconoció la CSJN en fallo “Schettini Alfredo y otro”). Lo que la Corte Suprema dice en realidad sobre este caso es que en el ámbito de la realización de las leyes sustantivas que es misión propia del derecho procesal se advierte que los métodos de actuación dirigidos a obtener **el descubrimiento de los ilícitos tengan que ser proporcionales al valor en riesgo, (en el presente trabajo el valor en riesgo es por lo general la salud, física, psíquica, emocional y la vida de la víctima de VCM)**. Sin dudas que las pruebas de las TIC son complejas, y que seguramente los medios de investigación no serán los convencionales, muchas veces el agresor se sirve también de estos medios porque sabe que su aceptación en el ámbito judicial siempre provoca resquemores. Pero sostengo que cada prueba tiene su especificidad que obviamente condiciona su valoración, pero no por esto se debe desechar las TIC mucho más cuando estas son formas esenciales que tiene la víctima de VCM ya no solo para defenderse sino ya para salvar su vida. Ya con este criterio fallo la Corte Suprema en el caso 272:188, 220; 280:297 cuando dijo: “...al respecto no debe olvidarse el principio que guía la ponderación de esta relación, en efecto, la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con la del individuo sometido a proceso, en forma que

ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro, procurándose así conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente, extremo del cual denota una razonable proporción en la entidad del hecho investigado y los medios legítimos con que se cuentan para su comprobación.” El procesalista Roland Arazi y la Dra. Mabel de Los Santos sostienen que son principios procesales aquellas reglas mínimas a las que debe sujetarse un proceso judicial para ser debido proceso. De conformidad con las exigencias de nuestra Constitución Nacional cuyo artículo 18 dispone que es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Estas reglas mínimas aseguran el derecho de defensa de las partes y son la siguiente: Bilateralidad, Igualdad, y Congruencia. Si estas no se cumplen no habrá debido proceso. Y es en el principio de bilateralidad donde ambos juristas establecen la posibilidad de la validez probatoria de los TIC. Dicen que este principio se exige que las partes sean oídas antes de que el juez dicte alguna resolución. Pero en algún caso, este principio admite una limitación, aceptándose una temporal postergación, **como sucede en los procesos cautelares en los que por razones de celeridad y seguridad se notifica la resolución una vez trabada la medida.** A esto último agregoy, es lo que llamamos **prevención** que para la VCM es fundamental ya que no solo puede salvar su vida y la de sus hijos sino también y a tenor de los últimos hechos de dominio público salvar la vida de todo su grupo familiar.-

MEDIOS ELECTRONICOS QUE PUEDE UTILIZAR LA VICTIMA DE VCM:

Con todo lo mencionado considero que es amplia y variada la prueba que puede utilizar la victima de VCM. Puede usar Facebook, Mensajes de Texto dirigidos a una Comisaría solicitando ayuda, una grabación a través de celulares al momento de ser asaltada por el agresor, imágenes a través de Youtube, imágenes con sonido a través de las computadoras, cámaras de filmación que están en la vía pública, botón antipánico. Es decir que aceptar una prueba basada en las TIC no estaría violando el principio de bilateralidad y se podrían tomar las medidas cautelares urgentes en resguardo de la vida de las víctimas de VCM. Es por eso que considero que son válidas las pruebas obtenidas mediante las TIC y que los jueces, como bien lo dicen los excelsos juristas mencionados en esta ponencia, como así también distintos fallos enunciado a nivel de Cámara y Corte Suprema, pueden y deben tomar las medidas del caso en la referente a dictar las cautelares para proteger la seguridad y la vida de las víctimas de VCM. y que al tomar estas medidas no violan el denominado debido proceso. Como ya dije muchas veces las victimas que se acercan a los

lugares u organismos encargados de receptor denuncias, cuando estas le muestran la prueba nunca se la aceptan diciéndoles que no es prueba por lo cual jamás llegaran al órgano jurisdiccional para que se tomen las medidas de seguridad correspondiente que como es público y notorio muchas veces acaba con la vida de la victima de VCM. Si debo aceptar que la legislación en forma muy lenta está estableciendo en la actualidad una agenda digital, y la respuesta a eso ha sido la sanción de la ley de grooming. La tecnología debe ser utilizada para defenderse, ya que es utilizada para atacar y matar por el agresor, y cuando digo matar no me refiero al acto propiamente dicho y tipificado en el código penal argentino cual es el de matar a otro, me refiero también a su forma más amplia, que es cuando la víctima de VCM se suicida por este acoso feroz del agresor que utiliza las TIC, como también aquellas que mueren por enfermedades que tienen su origen en esta forma de violencia.

SITUACION EN LAS FISCALIAS DEL CONURBANO BONAERENSE CON RELACION A LAS TIC:

Esta situación tan difícil de resolver jurídicamente se traslada a las Fiscalías de Genero en la Provincia de Buenos Aires. Las mismas cuando el cumulo de pruebas solo se basan en las TIC sin más archivan la causa en base al artículo 264 inciso 2 del Código Procesal Penal. Desde lo estrictamente Judicial tiene dos efectos importantísimo para la víctima, el 1 que se termina la persecución penal ya que al archivar la causa hasta tanto surjan nuevos elementos la misma al menos se paraliza hasta su prescripción y el segundo elemento que no está en la ley pero los que recorremos Tribunales lo sabemos, es que tampoco la Fiscalía de Genero por haber archivado la causa va a girar la denuncia al Juzgado de Familia jurisdiccional para que intervenga con lo cual nadie se va a enterar si la victima necesita la intervención del equipo técnico o alguna de las medidas preventivas establecidas en la ley 12569. Sobre la victima directamente tiene efectos devastadores desde varios aspectos en el psicológico su situación y sensación de desamparo es total, es muy común que diga: “Nadie hace nada, ahora si me mata, siempre le creen a el...” desde el físico está totalmente expuesta a cualquier tipo de represalia por parte del agresor, comienza a tener algo mucho más que miedo, se retrae totalmente desde lo social comienza a ser discriminada, ya que de acuerdo al concepto de doble fachada en la conducta del agresor siempre dicen que el mismo es una buena persona y la malvada es ella que es en realidad la víctima, comienza a sentirse aislada ya no solo de la sociedad que la discrimina sino también de su grupo familiar, y este es el momento que el agresor esperaba, la tiene totalmente a su merced. Pero aunque nadie lo crea

también tiene efectos sobre el agresor y no me refiero solo como mencione ut-supra a lo estrictamente judicial porque se terminó la percusión penal, sino desde lo psicológico y lo social, con esa resolución se lo ha empoderado y esto es lo que los hace a estos individuos excesivamente peligro: **SE HA CONSAGRADO SU IMPUNIDAD** y ha sido legalmente, ha sido a través de la decisión judicial nada menos de un **MAGISTRADO DE LA CONSTITUCION NACIONAL**.

SITUACION EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CONURBANO BOANERENSE CON RELACION A LAS TIC:

En lo que respecta a la situación de la intervención de los juzgados de Familia con relación a las TIC si bien que describí en las Fiscalías de Genero no es la misma, no deja tampoco de ser la ideal. Aquí también hay muchas jurisdicciones en el conurbano bonaerense donde los jueces de familia son muy reacios a considerar como prueba válida a las TIC. En virtud de la reforma de la ley 12569 por la 14509 en su artículo 8 bis el Juez tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, puede solicitar las medidas necesarias para indagar los sucesos, rigiéndose por el principio de la obtención de la verdad material. Y aquí es donde comienzan las dificultades ya enunciadas para la víctima. A consecuencia de este artículo las denuncias que son traídas a su conocimiento con pruebas basadas en las TIC, en lo que respecta a los perímetros de seguridad no reviste demasiado problemas su aplicación, pero cuando se trata de una exclusión del hogar en muchos casos citan a audiencias separadas a las partes, y como ya sabemos los que recorremos tribunales periódicamente es en ese trámite procesal donde el agresor se entera que ha sido denunciado por su esposa o pareja. Y el Juzgado de Familia se toma todo su tiempo para resolver con los consabidos pases al equipo técnico y a los consejeros de familia en virtud del artículo 11 de la citada ley, pueden pasar hasta 3 meses y el agresor continua viviendo bajo el mismo techo que la víctima. Esta demás decir la situación de vulnerabilidad y de peligro en que la misma se encuentra y el peligro real e inminente que corre, hay muchos femicidios que se han cometido mientras duraba este trámite.-.

CONCLUSION:

En definitiva la utilización de las pruebas obtenidas mediante las TIC son válidas para ser utilizadas por las víctimas de la VCM tanto en el proceso penal como en el proceso civil. En importante poder instruir y educar a la utilización de estos medios tecnológicos por parte de activistas, especialistas en violencia familiar, ONGs. Organismos Estatales,

Provinciales y Municipales, y todos los que dependan de ellos. Debe ser considerado dentro de un plan estratégico para luchar contra la VCM. La tecnología ha avanzado de tal manera que hace imposible que países como el nuestro, donde hay parlamentos que se obstruyen permanentemente llegando a no funcionar durante meses, que las leyes puedan seguir este desarrollo tecnológico. Es ahí donde la doctrina y la jurisprudencia que los tratados internacionales van marcando el rumbo para que tengamos una resolución jurisdiccional que sea expeditiva y que proteja a la víctima de VCM y que no llegue tarde cuando ya haya ocurrido la muerte o las lesiones gravísimas, sin contar el trauma psicológico y/o psiquiátrico que dura de por vida a las víctimas. El Estado debe considerar que a la luz de los Tratados Internacionales hay un interés público en que se cumplan estas leyes y la actividad jurisdiccional en el sentido de protección al más débil que necesariamente debe tener el sentido de prevención preservando la vida y la seguridad de las víctimas de VCM. Si no actuamos de esta manera los derechos de las víctimas de VCM serán violados constantemente, tanto por los actos de violencia propiamente dichos como por la inacción de los Órganos Estatales. Ya que no reconocer a las TIC implica no abordar las desigualdades y de no proporcionar a las víctimas la ayuda adecuada ni tampoco el acceso a la reparación. La utilización de las TIC implica el inicio de la emancipación de las víctimas de VCM. En nuestro país aún hay una brecha digital, espejo de la situación de desigualdad entre víctima y victimario. Las TIC deben tener el papel preponderante en la formación y creación de una nueva cultura, su utilización masivamente por las víctimas se podrá desmontar la masculinidad hegemónica y las representaciones sociales cuyas bases se asientan en el patriarcado y la cultura machista.-

PROPUESTAS

- 1) Que la utilización de las TIC por parte del agresor deba ser considerado como una agravante de su conducta disvaliosa en el derecho penal por las graves consecuencias psicológicas, sociales y familiares de las víctimas, teniéndose en cuenta también en aquellos casos en que esta utilización perversa termina con el suicidio de la víctima.-
- 2) Que los jueces apliquen los derechos consagrados en los tratados Internacionales relacionados con la protección de las mujeres víctimas como derechos ejecutivos en nuestro derecho interno y no como si fueran programáticos.-
- 3) Que específicamente se legisle sobre la obligatoriedad de recibir denuncias en las cuales en forma parcial o total el plexo probatorio sean las TIC.-
- 4) Que sea obligatorio para el juez tomar todas las medidas preventivas que establecen las leyes de violencia familiar cuando están sean

basadas en las TIC ya que no obstan, cualquier sea ella que se haya tomado, a la prosecución con el proceso judicial ya sea civil o penal, toda vez que la misma no resuelve el fondo de la cuestión sino que solo se trata de preservar el derecho de quien denuncia y ve que peligra un derecho que merece protección judicial.-

Bibilografía:

Vélez Mariconde, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner Editorial Córdoba, Córdoba, 3ª edición, 1ª reimpresión, 1982, t. II, p. 198; Clariá Olmedo, Jorge A., “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ediar, Buenos Aires, 1966, t. V, p. 33; Cafferata Nores, “La Prueba en el Proceso Penal”, ed. Depalma, Buenos Aires, 1ª edición, 1986, p. 23.- La Prueba en el Proceso Civil de Roland Arazi Editorial Rubinzal Culzoni.- Jurisprudencia en Violencia Familiar de Graciela Medina Editorial Rubinzal Culzoni.- Desafíos para la igualdad de género en argentina. PNUD 2007. Informe objetivo de desarrollo en el milenio.- Amnistía Internacional. Informe argentina 2008 muy tarde muy poco.- Fabiana Tunes y Andrea Darti Casa del Encuentro. Programa Contrapunto.- Abuso Sexual de Menores de Carlos Cornaglia Editorial Alveroni Córdoba.- Informe y Violencia Infantil en Medios de Comunicación de María Monserrat Pérez Contreras.- La Intervención del Estado de Carlos Rozansky.- Experiencia en el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro de Fernando Sánchez Freytes.- Tratamiento de niños y medios tecnológicos en el poder judicial de Eva Giberti.- Utilización de Medios Tecnológicos en niños/as de María Fontemachi.- Informática y Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación. www.cnm.gov.ar.- Monitor de políticas de TIC y derechos en Internet en AL y el Caribe “Que son las políticas de TIC y porque deberían importarnos. Lac.derechos.apc.org/es.- Artículo de Eva Giberti